



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0404/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez contra la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez viuda Pérez contra la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la indicada señora contra la Sentencia núm. 00111/2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de abril de dos mil doce (2012). El dispositivo de la referida sentencia núm. 1078 reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Viuda Pérez, contra la sentencia civil núm. 00111/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Viuda Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ignacio De Jesús Rodríguez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

El dispositivo de la Sentencia núm. 1078 fue comunicado a los abogados de la parte recurrente mediante memorándum recibido el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1078 fue interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Valiéndose del citado recurso de revisión, la recurrente invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso presuntamente causada por la sentencia recurrida.

La revisión de la especie fue notificada por la aludida recurrente, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez, a los recurridos, señores (as) Plinio Rafael Pérez Díaz, Herminia Pérez Cabrera, Plinio César Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez; Pliciliani Pérez Rodríguez, y Elvia Miguelina Peña Núñez (actuando en representación de su hijo menor PBPP<sup>1</sup>). Dicha actuación fue realizada mediante el Acto núm. 353/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena,<sup>2</sup> el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó la inadmisibilidad por extemporaneidad dictaminada mediante la Sentencia núm. 1078, esencialmente, en el motivo siguiente:

---

<sup>1</sup> Los datos del menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de mayo del año 2012, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de la Provincia de Santiago, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 98/2012, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de junio de 2012, plazo que aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 150 kilómetros que mediante entre Santiago la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de junio de 2012; que al ser interpuesto el 10 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez solicita la anulación de la sentencia recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos que siguen:

*...Son hechos no controvertidos que los señores ALEYDA M. DIAZ GUTIÉRREZ VIUDA PEREZ, contrajo nupcias matrimoniales con el señor PLINIO CELESTINO PEREZ, en fecha 21 de junio del año 1956.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La señora ALEYDA M. DIAZ GUTIÉRREZ VIUDA PEREZ, viajó hacia los Estados Unidos de Norte América, en fecha 23 de septiembre del 1962 y no regresando al país dominicano hasta la fecha 12 de septiembre de 1965.*

*En fecha 20 de septiembre del año 2009, falleció en su residencial el señor PLINIO CELESTINO PEREZ, causa de muerte natural en su residencia ubicada en la autopista Joaquín Balaguer Km. 3 ½ de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que se disolvió el matrimonio entre los esposos ALEYDA M. DIAZ GUTIÉRREZ VIUDA PEREZ y PLINIO CELESTINO PEREZ.*

*La esposa común en bienes señora ALEYDA M. DIAZ GUTIÉRREZ VIUDA PEREZ, demandó en partición sobre los bienes relictos de la comunidad pronunciándose la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia No. 365-10-02595, de fecha 4 de noviembre de 2010 de la manera siguiente: PRIMERO: Declara inadmisibles por prescripción de la acción, la demanda en partición de bienes...*

*En ese mismo orden de idea, de igual manera no existe constancia de que la sentencia civil marcada con el No. 742 de fecha 19 de septiembre del 1963 de la cámara civil y comercial del juez de primera instancia del distrito judicial de Santiago, haya sido notificada a esta parte exponente ni que a la vez se haya convocado a esta parte recurrente para el pronunciamiento del supuesto divorcio, constituyendo esto una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley ya que no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplió con el mandato establecido en el art. 73 del Código de Procedimiento Civil.*

*ATENDIDO: Siendo así la cosa no obstante la alegación hecha ante la sala civil de la corte del departamento judicial de Santiago, dicha corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta parte recurrente dando lugar al recurso de casación que dio origen a la sentencia de la sala civil y comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia mas arriba transcrita y a cuyo efecto la honorable suprema corte de justicia a través de la primera sala civil y comercial incurre en la misma violación que los tribunales de primer y segundo grado al declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la señora ALEIDA M. DIAZ GUTIERREZ VIUDA PEREZ, máxime aun cuando además alega el honorable tribunal Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente había sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 5 de la ley sobre procedimiento de casación, pero resulta que la ley de casación 3726 modificada por la ley 491-08 establece en el artículo 5 modificado que el plazo para recurrir en casación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que el plazo para recurrir en casación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que al haber estado residiendo en los Estados Unidos de Norte América la señora ALEIDA MERCEDES DIAZ GUTIERREZ VIUDA DE PEREZ, no era posible que se le notificada en el domicilio de la calle No. 39 casa No. 12-D del sector Urbanización las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la sentencia civil 000111-2012 de fecha 3 de abril del 2012, de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que el domicilio de la misma es en los estados Unidos de Norte América en 620 West 170 th calle, (apt.3j) Nueva York, N.Y. U.S.A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo que es evidente que debió haberle sido notificada dicha sentencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 del código de Procedimiento civil por lo cual se violentó en detrimento de esta parte recurrente con la sentencia No. 1078 de fecha 11 de noviembre del 2015 de la Honorable suprema corte de justicia la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 parte inicial y el numeral 10 de dicho texto de la Constitución de la República Dominicana.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Ninguno de los recurridos en revisión, señores Plinio Rafael Pérez Díaz, Herminia Pérez Cabrera, Plinio César Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez; Pliciliani Pérez Rodríguez, y Elvia Miguelina Peña Núñez, (en representación de su hijo menor PBPP<sup>3</sup>) depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión de la especie. Esta omisión tuvo lugar a pesar de haberles sido notificada la instancia que contiene dicho recurso de revisión, tal como indicamos previamente.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

---

<sup>3</sup> Los datos del menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 353/2017, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 00111/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de abril de dos mil doce (2012).
4. Sentencia núm. 365-10-02595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en partición de bienes sometida por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez en contra de los señores Plinio Rafael Pérez Díaz, Herminia Pérez Cabrera, Plinio César Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez; Pliciliani Pérez Rodríguez y a la señora Elvia Miguelina Peña Núñez (actuando en representación de su hijo menor PBPP<sup>4</sup>). Dicha demanda fue declarada inadmisibles por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

---

<sup>4</sup> Los datos del menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 365-10-02595, expedida el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).

La referida decisión núm. 365-10-02595 fue recurrida en alzada por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta jurisdicción desestimó dicha apelación mediante la Sentencia núm. 00111/2012, expedida el tres (3) de abril de dos mil doce (2012).

La indicada sentencia núm. 00111/2012 fue impugnada en casación por la misma señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, siendo declarada inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1078, dictada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, la indicada recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 numeral 8, de la aludida Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días francos y calendario contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, según lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).<sup>5</sup> La jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que la inobservancia de dicho plazo se sanciona con la inadmisibilidad.<sup>6</sup>

b. Tal como se ha indicado, la Sentencia núm. 1078, objeto de la presente revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Este colegiado observa que en el expediente no consta notificación alguna de la referida sentencia a la parte recurrente en revisión, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez. En tal sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,<sup>7</sup> el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. También, resulta preciso advertir que en este caso no ha operado notificación de la sentencia recurrida a la recurrente, sino que consta una comunicación del dispositivo a los representantes legales de la recurrente, lo cual a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18 no se considera como

---

<sup>5</sup>Criterio reiterado en la sentencia TC/0446/17, entre otras.

<sup>6</sup>TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17, entre muchas otras.

<sup>7</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho fundamental. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esto obedece a que dicho documento solo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, no el contenido íntegro.

d. Observamos, asimismo, que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>8</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), razón por la que satisface el requerimiento igualmente prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>9</sup> En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

e. Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: *«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»*.<sup>10</sup> En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

---

<sup>8</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>9</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>10</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este orden de ideas, también conviene destacar que el artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de tres causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la referida sentencia núm. 1078 el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación que había interpuesto. En este tenor, la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 1078, motivo por el cual, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

h. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó «[...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

i. Nótese, igualmente, que el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita la revisión de decisión firme a las tres siguientes situaciones: «1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este contexto, se verifica el cumplimiento de la condición prevista en el literal a) del precitado artículo 53.3, dada la invocación por la parte recurrente de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso no solo como motivo del recurso de revisión de la especie. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface los requerimientos del literal b) del precitado artículo 53.3 por haber el recurrente agotado todos los recursos disponibles sin que la conculcación de derechos fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

k. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>11</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11,<sup>12</sup> toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

---

<sup>11</sup>En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>12</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una decisión firme —la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)—, la cual inadmitió por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez. Tal como se ha expuesto, dicha recurrente alega violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, expresa lo siguiente:

*[...] que el plazo para recurrir en casación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, que al haber estado residiendo en los Estados Unidos de Norte América la señora ALEIDA MERCEDES DIAZ GUTIERREZ VIUDA DE PEREZ, no era posible que se le notificada en el domicilio de la calle No. 39 casa No. 12-D del sector Urbanización las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la sentencia civil 000111-2012 de fecha 3 de abril del 2012, de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que el domicilio de la misma es en los estados Unidos de Norte América en 620 West 170 th calle, (apt.3j) Nueva York, N.Y. U.S.A.*

*Por lo que es evidente que debió haberle sido notificada dicha sentencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 del código de Procedimiento civil por lo cual se violentó en detrimento de esta parte recurrente con la sentencia No. 1078 de fecha 11 de noviembre del 2015 de la Honorable suprema corte de justicia la garantía de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 parte inicial y el numeral 10 de dicho texto de la Constitución de la República Dominicana».*

b. La parte recurrente, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, aduce que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida núm. 1078 vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y de las reglas del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, relativas a emplazamientos fuera de la República. Sustenta dicho alegato en que la notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago —objeto del recurso de casación— adoptada como válida para computar el plazo para recurrir en casación especifica que reside en la *calle No. 39 casa No. 12-D del sector Urbanización las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, pero que su domicilio real es en los *Estados Unidos de Norteamérica en 620 West 170 th calle, (apt.3j) Nueva York, N.Y. U.S.A.*

c. En este contexto, se impone que este colegiado verifique la aludida invocación formulada por la recurrente. Al revisar el expediente comprobamos que originalmente, la cuestión trata sobre una demanda en partición de bienes sometida por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, la cual en cada etapa procesal dentro del Poder Judicial el lugar fijado como domicilio y residencia ha sido:

**1.** Ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicha señora fungió como demandante, teniendo como lugar de domicilio y residencia **la calle 39, núm. 12-D, Las Colinas de Santiago de los Caballeros**, según consta en la Sentencia Civil núm. 365-10-02595, dictada por dicho tribunal el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010) con motivo de la aludida demanda en partición de bienes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicha señora fungió como recurrente, teniendo como lugar de domicilio y residencia **la calle 39, núm. 12-D, Las Colinas de Santiago de los Caballeros**, según consta en la Sentencia civil núm. 00111/2012, dictada por dicha corte el tres (3) de abril de dos mil doce (2012) con motivo del recurso de apelación sometido contra la Sentencia civil núm. 365-10-02595, descrita en el numeral anterior.

3. Ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha señora fungió como recurrente, teniendo como lugar de domicilio y residencia **la calle 39, núm. 12-D, Las Colinas de Santiago de los Caballeros**, según consta en la impugnada Sentencia núm. 1078.

d. Lo anterior pone en evidencia que la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez en todas las etapas e instancias procesales, —es decir, ante el tribunal de primera instancia, de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia— mantuvo como lugar de domicilio y residencia **la calle 39, núm. 12-D, Las Colinas de Santiago de los Caballeros**. No obstante, fue al recurrir ante este Tribunal Constitucional que depositó documentos referentes a su residencia fuera del territorio nacional. Situación que, en modo alguno puede imputarse como vulneradora de derechos fundamentales con cargo a los tribunales del Poder Judicial ni a las partes envueltas en el proceso, porque era a ella a quien le correspondía notificar el cambio de domicilio en cualquier momento, de lo cual no existe constancia en la especie.

e. La jurisprudencia del Poder Judicial ha establecido que cuando una parte pretende hacer valer un cambio de domicilio en el curso de un proceso judicial, debe notificarlo a su contraparte. En efecto, mediante la Sentencia núm. 60, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009) se estableció lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que si la señora Lilliam Boom de Fuentes cambió de domicilio, debió notificárselo a su contraparte a los fines de que las notificaciones posteriores les fueran realizadas en su nuevo domicilio; que al no cumplirse esta formalidad, la notificación de la sentencia ahora recurrida en casación realizada en el domicilio de la recurrente y en el estudio de su abogado, mediante acto núm. 107/85 de fecha 12 de abril de 1985, es válida y produce todos sus efectos, toda vez que admitir que, cuando una parte cambie de domicilio sin notificárselo a la parte contraria, las notificaciones hechas en el domicilio anterior no son válidas, sería ir contra la consabida seguridad jurídica y la celeridad de los procesos judiciales<sup>13</sup>;*

f. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de sancionar en beneficio de la recurrente la propia falta en la que ha incurrido y de la cual en el marco de la presente revisión pretende prevalecerse. En tal sentido, estimamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al considerar la notificación de la decisión recurrida en casación hecha en **la calle 39, núm. 12-D, Las Colinas de Santiago de los Caballeros** mediante el Acto núm. 98/2012, instrumentado por el ministerial Ramon D. Hernández Minier<sup>14</sup> el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) como punto de partida para computar el plazo frente al recurso de casación sometido por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, por ser el domicilio utilizado por dicha parte en todas las etapas procesales.

1. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 1078, porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.

---

<sup>13</sup> <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/consultasSCJ/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/118220060.pdf>

<sup>14</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, contra la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1078, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

---

<sup>15</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>16</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>17</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que*

---

<sup>17</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>18</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

---

<sup>18</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>19</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>20</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>20</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>21</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>22</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>22</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>23</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>24</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>25</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>26</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.<sup>27</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>28</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con su decisión vulneró sus derechos fundamentales, específicamente su derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>29</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>29</sup>En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.